

se refiere el art. 35° de este contrato.

Art. 39° Las estampillas que legalicen este contrato serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 27 de junio de 1904.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Lorenzo Elizaga*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á once de agosto de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. ingeniero *Leandro Fernández*, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 13 de agosto de 1904.—*Fernández*.—Al.....

México, 11 de agosto de 1904.

Señor ministro:

Refiriéndome á la atenta nota de Vuestra Excelencia fechada el 15 de julio próximo pasado, en que se sirve expresar el deseo de su gobierno de que, al efectuarse el canje de ratificación de los instrumentos firmados en esta capital el día 30 de abril de este año, para el cambio de correspondencias y de bultos postales entre México y Cuba, se haga constar por cambio de notas, que se entiende corresponden al gobierno de Cuba, las facultades señaladas en dichos instrumentos, á la dirección

general de Correos cubana, por competir al Ejecutivo dictar los reglamentos y expedir los decretos y ordenes para la mejor ejecución de las leyes cuando no lo hubiere hecho el Congreso, tengo la honra de manifestar á Vuestra Excelencia que, habiendo consultado el asunto con el señor secretario de Comunicaciones, he recibido contestación suya en que expresa que, por parte de la secretaría á su cargo, no existe inconveniente en aceptar la indicación referida.

Y como por parte de esta secretaría de Relaciones tampoco hay inconveniente en aceptar esta modificación, que en nada altera la esencia de ambos instrumentos, me apresuro á manifestar á Vuestra Excelencia que ya se procede á la ratificación por el señor presidente, de las dos convenciones, á efecto de que se haga el canje respectivo desde luego.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración muy distinguida.—*Ignacio Mariscal*.—Á su Excelencia el Gral. D. Carlos García Vélez, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la república de Cuba.

Sección de América, Asia y Oceanía.—México, 15 de agosto de 1904.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el 30 de abril del presente año se concluyó y firmó en esta capital, por medio de plenipotenciarios lebidamente autorizados al efecto, una Convención para el cambio de correspondencias entre México y Cuba, en la forma y del tenor siguientes:

Los infrascriptos Ignacio Mariscal, secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, y Carlos García Vélez, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la república de Cuba en México, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han convenido en los siguientes artículos para establecer un cambio de correspondencias que facilite la comunicación postal entre los dos países:

Art. I.—Objetos admisibles.

Los objetos de toda clase ó naturaleza que se admitieren en las valijas interiores de cada país, con excepción de los que aquí se prohíben, se admitirán en las valijas que se cambien conforme á esta Convención, estando sujetos, sin embargo, á los reglamentos que la dirección general de Correos del país de destino considere necesarios para proteger sus rentas aduaneras y la salubridad pública.

Art. II.—Forma de empaque.

Los artículos que no sean cartas en su forma usual y ordinaria, nun-

ca se cerrarán á la inspección, sino que se cubrirán ó envolverán de modo que puedan ser fácil y completamente examinados por los empleados de Correos ó aduanas.

Art. III.—Artículos prohibidos.

Queda prohibido enviar en las correspondencias que se cambien conforme á esta Coovención:

I. Timbres postales de emisiones actuales sin cancelar.

II. Billetes de banco, cheques y documentos al portador.

III. Joyas y piedras preciosas.

IV. Monedas de todas clases.

V. Metales preciosos, exceptuando las muestras de minerales.

VI. Animales vivos con excepción de las abejas, que se empacarán conforme á lo dispuesto en el reglamento de la Convención Postal Universal.

VII. Animales muertos con excepción de los que estén perfectamente disecados.

VIII. Frutas y vegetales que puedan descomponerse.

IX. Materias explosivas ó inflamables.

X. Billetes, noticias y circulares de loterías.

XI. Objetos obscenos ó inmoriales.

XII. Objetos que, por su naturaleza, puedan ser peligrosos para los empleados postales ó para los medios de transporte.

XIII. Substancias grasosas, líquidas ó de fácil licuefacción, dulces y pastas; exceptuando las que se em-